LEY 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas TRANS y para la garantia de los derechos de las personas LGTBI.

Arts. 43 a 48 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.

Mònica Torrell
14/06/2023

CONTENIDOS

01 **Antecedentes**

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas
Instrucción 23/10/2018de la DGRN---DGSJFP
STC 99/2019 de 18 de julio

02 **Regulación actual**

Artículos 43 a 48 Ley 4/2023
Articulos 44, 51, 53, y 69 y DAd10 LRC2011
Instrucción 16/09/2021 DGSJFP
Oficinas DICIREG-oficinas INFOREG
Instrucción DGSJFP 26/5/2023

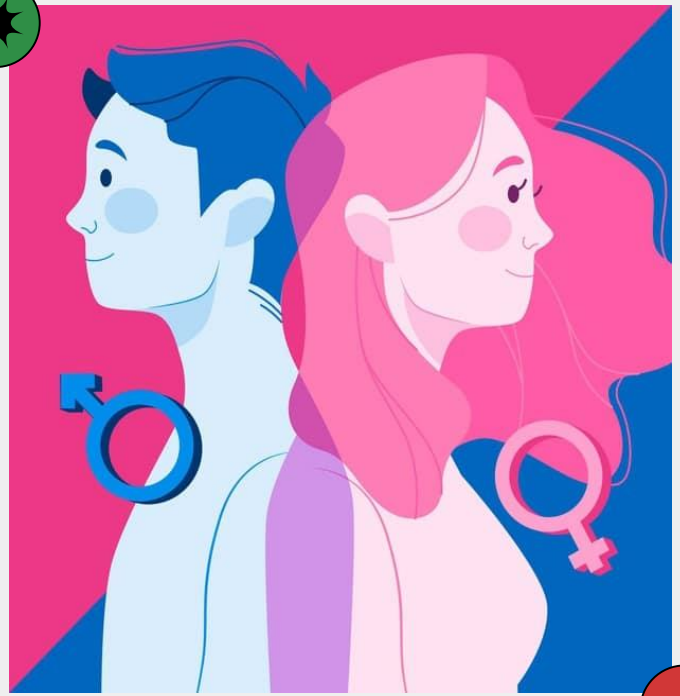

01

ANTECEDENTES

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (derogada)

Exposición de motivos Ley de 2007

Tenía por objeto, entre otros:

1) **Regular los requisitos para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género**.

2) Contemplar también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

3) La transexualidad, considerada como un cambio de identidad de género, se trata de una realidad social que requiere respuesta del legislador para que con la modificación se **garantice el libre desarrollo de la Personalidad y la dignidad de las personas afectadas.**

4) **La rectificación registral constata como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que se garantiza la seguridad jurídica y exigencias del interés general.**

5) El cambio deberá acreditarse debidamente y la rectificación se lleva a cabo conforme a la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil (Reglamento Registro Civil –Decreto 14/11/1958)

6) **España da cobertura y seguridad jurídica a la persona transexual, adecuadamente diagnosticada**, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.

Ley de 2023

1) ERRADICAR las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad. se armoniza la normativa de este colectivo con la de CCAA, europea e internacional para poder garantizar la seguridad jurídica

2) INTRODUCE LENGUAJE INCLUSIVO: Disposición Final 1ª que modifica el articulo 120 del CC al sustituir la expresión “padre” por la de “padre o progenitor no gestante” para casos de parejas de mujeres y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad de gestar.

3) INTRODUCE la posibilidad de proceder a la FILIACIÓN NO MATRIMONIAL por declaración en los mismos términos que en el caso de parejas heteroxuales (en coherencia con la modificación del articulo 44 de la LRC2011 que se efectúa por la DF Undécima de la Ley 4/23)

4) MODIFICA LA LREC para permitir la FILIACION NO MATRIMONIAL en parejas mujeres lesbianas (hasta ahora sólo se preveía la matrimonial).

5) Dispone en DA 10ª que en las parejas del mismo sexo registral las referencias hechas a la “madre” se entenderán hechas a “progenitor gestante” y las referencias hechas al “padre” se entenderán hechas al “progenitor no gestante”.

6) **El derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución**. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que «con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad».

7) MODIFICA LA LEY DE ADOPCIÓN para que las disposiciones sobre la capacidad para adoptar simultáneamente reconocidas a los “cónyuges” sean también aplicable a integrantes de PAREJA UNIDA de forma permanente análoga a la conyugal incluyendo a las PAREJAS HOMOSEXUALES (hasta ahora sólo se contemplaba en parejas heteros)

LEY 2007

Legitimación: persona española mayor de edad

Instrucción de 23/10/2018 DGRN octubre de 2018

STC 99/2019 de 18 de julio : INCLUYE MENORES DE EDAD "con suficiente madurez y que se encuentren en una SITUACION ESTABLE DE TRANSEXUALIDAD.

Procedimiento: Expediente gubernativo ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante

Se exige la elección de un nuevo nombre salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no sea contrario a los requisitos establecidos en la LRC.

Debía acreditarse:

a) haber sido diagnosticado de **DISFORIA DE GÉNERO:**

b) haber sido tratado médicamente **durante al menos 2 años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado**. (requisito no necesario cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia)

----2) **No es necesario que el tratamiento incluya cirugía de reasignación sexual**

LEY 2023

Legitimación: persona española:

1. **Mayor de dieciséis** años: lo puede solicitar por sí misma.

2. **Menores de dieciséis años y mayores de catorce**: podrán presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

Si hubiere desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad: se les nombra un defensor judicial (artículos 235 y 236 Ccivil)

3. **Las personas con discapacidad podrán** solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. **Menores de catorce años y mayores de doce**: podrán solicitar **la autorización judicial** para la modificación de la mención registral del sexo en los términos (art 26bis, ter, quater, quinquies LJV): no se precisa postulación, posibilidad de práctica de prueba para determinar la madurez y la estabilidad de la voluntad teniendo en cuenta el interés superior del menor, con información de las consecuencias así como de la reversión en un lenguaje claro y accesible, testifical, no puede condicionarse a la existencia previa de informe médico o psicológico. La resolución se inscribe de oficio en el Registro Civil)

Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales establece las siguientes directrices para orientar la actuación de los encargados del Registro Civil, ante las solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento

Primero.

En el supuesto de que un mayor de edad o un menor emancipado **solicitara el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente** del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud será atendida, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, **el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007**, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Segundo.

Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor **actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable**. La solicitud será también **firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.**

((Ley 4/2023 Art. 48 Cambio el Registro Civil personas menores de edad.))
((Instrucción 26/5/23,DGSJFP, Directriz Sexta)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 18/7/2019: ESTIMA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL ART. LEY 3/2007 DE 15 DE MARZO para incluir en el ámbito subjetivo los menores con suficiente madurez y en situación estable de transexualidad.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO num. 685/19 de 17/12/2019: FJ NOVENO

Los menores no son ajenos a la problemática de las personas transexuales. En ellos, a los problemas que atañen a las personas transexuales en general, se añaden los que son inherentes a la etapa de la infancia y la adolescencia. Se hace mención al Informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de 29/7/2009, conforme al que:
Ámbito escolar y familiar : entorno inseguro, con acoso escolar e incluso expulsión de la familia
Entorno familiar: graves insultos, casos de desheredación, abandono familiar.
Falta de información/orientación apropiada.
Ignorar esta situación conduce al odio hacia sí mismo, al acoso, al fracaso escolar y a las tasas altas de suicidio.

"Madurez del menor": habrá de entenderse en el sentido en que ha sido definida por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, en la Observación General núm. 12 (2009): "capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño (…) es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente**.**

"Representación legal de los Padres": el artículo 162 del Ccivil **excluye del ámbito de representación legal que** los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad "los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo". En el ámbito de cambiar la mención registral del sexo, la actuación de los representantes legales es meramente complementaria como puede ser, por ejemplo, la destinada a completar la capacidad procesal de los menores de edad y permitirles comparecer en juicio (art. 7.2 LEC). Por lo tanto, es necesaria EN TODO CASO la audiencia del menor.

Declara que la minoría de edad no priva de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo SI TIENE SUFICIENTE MADUREZ y una SITUACIÓN ESTABLE DE TRANSEXUALIDAD.
También que el no haber estado sometido durante al menos dos años en tratamiento no le impide obtener la rectificación solicitada.

02

REGULACION ACTUAL

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

Regulación: entre otras, el articulo 3 contempla una serie de difiniciones:

g) Intersexualidad: La condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

h) Orientación sexual: Atracción física, sexual o afectiva hacia una persona. La orientación puede ser:

- heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo;
- homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo;
- Las personas homosexuales pueden ser gais: si son hombres
- lesbianas: si son mujeres.
- bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

i) Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

j) Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

k) Persona trans: Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

l) Familia LGTBI: Aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental
Art. 43 a 48

Art. 43: Legitimación: toda persona de nacionalidad española:

1. **Mayor de dieciséis** años: lo puede solicitar por sí misma.

2. **Menores de dieciséis años y mayores de catorce**: podrán presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

Si hubiere desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad: se les nombra un defensor judicial (artículos 235 y 236 Ccivil)

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. **Menores de catorce años y mayores de doce**: podrán solicitar **la autorización judicial** para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (art 26bis, ter, quater, quinquies: no se precisa postulación, posibilidad de práctica de prueba para determinar la madurez y la estabilidad de la voluntad teniendo en cuenta el interés superior del menor, con información de las consecuencias así como de la reversión en un lenguaje claro y accesible, testifical, no puede condicionarse a la existencia previa de informe médico o psicológico. La resolución se inscribe de oficio en el Registro Civil para proceder en su caso a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente. ((*A tener en cuenta que la Instrucción de la DGSJFP de 26/05/2023 Directriz Segunda dice que debe acompañarse como documentación este testimonio de la resolución judicial que autorice el cambio de la mención registral del sexo*))

A modo de RESUMEN:

1) Solicitud

1) Comparencia “incial” ante Registro Civil (información sobre las consecuencias)

2) 3 meses

3) Segunda comparecencia (persistir)

4) 1 mes

5) Resolución

6) Notificación con expresión de plazo para recurrir y ante qué autoridad formular el recurso.

7) Inscripción

A efectos de tramitación hay que tener en cuenta el articulo 44 de la Ley 4/23 de 28 de febrero y la Instrucción – para su implementación- dada por la DGSJFP de fecha 26/05/2023 por la que fija unas directrices.

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental

EXPEDIENTE:

TRÁMITE: Art. 44.1. Conforme las disposiciones de Ley 4/23 y conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales (Instrucción 16/09/2021 DGSJFP pautas implantación progresiva LEC2011).

REGISTRO CIVIL COMPETENTE: la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud (Art. 45). La Instrucción de 26/05/2023 aclara que "la competencia para su tramitación corresponde a la persona encargada de la oficina en que se haya presentado la solicitud

INICIO DEL EXPEDIENTE:

SOLICITUD: Art. 44.2. Con una solicitud a presentar ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil. Según la Instrucción de 26/5/23, dicha solicitud, puede entregarse presencialmente o enviarse por correo certificado.

No se dispone de modelo homologado por el momento.

Modelo solicitud rectificación sexo registral 14 a 16 form

chrysallis.org/rectificacion-registral-de-la-mencion-relativa-al-sexo/

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO
PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS-MENOR DE 16 AÑOS

AL REGISTRO CIVIL DE _____

Datos de la persona menor legitimada:

Nombre registral y apellidos

Datos registrales del nacimiento

RC de nacimiento:		Tomo:	Página:
Fecha de nacimiento:		Sexo registral:	◯ Varón ◯ Mujer

Domicilio (Calle y localidad)

D.N.I.	Teléfono	Correo electrónico

Datos de sus representantes legales (progenitores o tutores):
(en caso de estar atribuida la patria potestad a una sola persona, indicar y acreditar dicha circunstancia)

Nombre y apellidos

D.N.I.	Teléfono	Correo electrónico

Nombre y apellidos

D.N.I.	Teléfono	Correo electrónico

La persona promotora arriba indicada, actuando en su propio nombre

EXPONE:

1. Que su identidad sexual no coincide con el sexo que consta en su inscripción de nacimiento, por lo que al ser identificada con un sexo que no se corresponde con dicha identidad, se le está generando una vulneración de su dignidad personal, integridad moral, derecho a la intimidad y del derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad sexual.

2. Que por tal razón, manifiesta su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, según el cual "*Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales*".

3. Que con arreglo al principio de despatologización de la transexualidad y en consecuencia el respeto al derecho a la autodefinición de la identidad sexual que inspira a la citada Ley 4/2023, su artículo 3 define la identidad sexual como la "*vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer*". En el mismo sentido, según advierte el artículo 44.3 de la misma Ley, "*El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole*".

4. Que el artículo 44.2 de la Ley 4/2023 establece que "*La solicitud de iniciación de procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo podrá presentarse por la persona legitimada ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil*", añadiendo su artículo 45 que "*La competencia para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud*".

5. Que según dispone el artículo 44.4 de la Ley 4/2023, en la comparecencia inicial allí prevista, la persona legitimada elegirá un nuevo nombre propio salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la Ley del Registro Civil. Además, en esa comparecencia también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil. . Sin perjuicio de lo que se indicará en dicha comparencia, se anticipa:

◯ Que se solicita el cambio de nombre que consta en el registro por el de _____

◯ Que quiere conservar el nombre que ostenta al considerarlo conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la Ley.

☐ Que en caso de que a su inscripción le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, solicita el traslado total del folio registral

En virtud de lo expuesto, por medio del presente escrito promueve la incoación de **procedimiento registral de rectificación registral de la mención relativa al sexo** impuesta en su inscripción de nacimiento, solicitando que, previo los trámites oportunos y en particular las comparecencias previstas en la Ley, se dicte resolución autorizando la rectificación del sexo Mujer en lugar de hombre
Hombre en lugar de mujer

Por ser de Justicia que respetuosamente pide y confiadamente espera, en _____ a ___ de _____ de 20__.

Fdo.: _____

OTROSÍ DIGO: Que dado que la rectificación solicitada afecta a derechos fundamentales de una persona menor de edad, se solicita se dé a la solicitud **tramitación preferente**.

Es Justicia que se reitera en fecha y lugar *ut supra* indicado

Documentación a adjuntar:

1. Certificado literal de nacimiento de la persona (en algunos registros se puede solicitar online)
2. Copia del DNI de la persona menor de edad y de sus representantes legales
3. Certificado de empadronamiento de la persona menor de edad

Reduce stigma

DOCUMENTACIÓN NECESARIA: La Ley 4/2023 no lo concreta **pero** la Directriz segunda de la Instrucción 26/5/23 dice que “Sólo y exclusivamente”:

- Escrito de solicitud, que deberá incluir los datos de identidad de la persona solicitante y, en su caso, la elección del nuevo nombre.

– Certificado literal de nacimiento de la persona interesada (salvo que dicho certificado pueda ser obtenido por la propia oficina de Registro).

– DNI de la persona interesada y, cuando esta sea menor de dieciséis años, también el de su/s representante/s legal/es.

– En el caso de menores de entre 12 y 14 años, testimonio de la resolución judicial que autorice el cambio de la mención registral del sexo. (conforme al art. 26 LJV esa resolución ya debería constar inscrita….=
Dado que la solicitud puede presentarse en cualquier oficina del Registro Civil, no será necesario aportar certificado de empadronamiento

¿Podemos exigir algún informe médico?: NO. Art. 44.3 **El ejercicio del derecho** a la rectificación registral de la mención relativa al sexo **en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico** relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, **ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal** de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre (Art. 44.11) ((Habrá que tener presente la Ley 8/21 de 2 de junio))

Art.7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los “ajustes para personas con discapacidad” (introducido por el articulo 4 de la Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapcidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

TRAMITACIÓN:

- Recepcionada la solicitud:

- Se cita a la persona para que comparezca por sí misma o asistida de sus representantes legales caso para que comparezca ante el Registro Civil.

> - la Instrucción de 26/5/2023, la comparecencia "*se efectuará en un espacio reservado que proporcione un entorno de intimidad para la persona solicitante, especialmente, cuando se trate de menores de edad. Las preguntas se plantearán dirigiéndose a la persona declarante con el nombre que esta haya solicitado y se limitarán a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo.*
> *Dentro de los estrictos términos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, el encargado velará porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho*"

Veamos la comparecencia: Art. 44.5, 44.6 y 44.7 de la Ley 4/23 y Directriz 3ª Instrucción 26/5/23DGSJFP

COMPARECENCIA: ACTA + información consecuencias

Se levanta **Acta** de la manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento y de la solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

Debe **incluirse la elección de un nuevo nombre propio**, **salvo** cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.
En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.((Oficinas INFOREG))

La persona encargada del Registro Civil informará al solicitante acerca de:

- **las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión**,
- las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos:
  Sanitario
  Social,
  Laboral,
  Educativo, y administrativo
- las medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato.
- la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

La instrucción de 26/5/2023 concreta que:

- Se utilizará **un lenguaje comprensible y adaptado a las necesidades de la persona interesada.**

- Para ello, **se hará uso, como guía, del díptico remitido a todas las oficinas del Registro Civil** en el **que se resumen las consecuencias jurídicas de la rectificación de la mención registral de sexo**.

- Se pondrá en conocimiento de las personas interesadas la existencia de diversas organizaciones que ayudan, asesoran e informan a las personas trans y a sus familiares, pudiendo consultar las mismas en el mapa de recursos disponible en la web del Ministerio de Igualdad

- También se les sugerirá que consulten la legislación existente sobre esta materia en sus respectivas Comunidades Autónomas.

Una vez recibida la información anterior, la persona legitimada suscribirá la comparecencia reiterando **su petición**

Art. 44.6. De tratarse **de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce**, todos los intervinientes en el procedimiento **tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 43.2 de esta ley.** La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

Art. 44.7.Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento

Art. 44.8: en el plazo máximo de TRES MESES desde la comparecencia inicial, el Registro debe citar a la persona para que comparezca DE NUEVO y RATIFIQUE su solicitud, ASEVERANDO LA PERSISTENCIA DE SU DECISIÓN.

DÍPTICO REMITIDO JUNTO AL OFICIO DE LA DGSJFP

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE IGUALDAD

Información sobre consecuencias jurídicas de la rectificación de la mención registral del sexo

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

Artículo 46. Efectos.

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.
2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.
3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
4. La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.
5. Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial.

Artículo 47. Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el

Artículo 48. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 49. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral. Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.
2. La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará, en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.
3. Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Para conocer medidas de asistencia e información en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato:

- Consultar la legislación autonómica de su territorio.

Asociaciones y organizaciones de protección de los derechos de las personas trans a las que puede acudir:

- Existen diversas organizaciones que ayudan, asesoran e informan a las personas trans y a sus familiares. Si le interesa localizar alguna de ellas puede consultar el siguiente Mapa de recursos disponible en la web del Ministerio de Igualdad: https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/Search.action

Reduce stigma

DÍPTICO REMITIDO JUNTO AL OFICIO DE LA DGSJFP

https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/Search.action

https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/SearchForm.action;jsessionid=3095AB806956A3A462C77EB0ADFD5109.work...

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE IGUALDAD

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

Volver al inicio · Salir rápido

Mapa de recursos LGTBI+ (Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales)

Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI

BÚSQUEDA DE RECURSOS | SOLICITUD DE ALTA DE RECURSO | CÓMO USAR ESTA WEB

En este buscador del Ministerio de Igualdad puedes localizar y visualizar de forma interactiva recursos disponibles de información, atención y asesoramiento para el colectivo LGTBI que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía.

Búsqueda de recursos de apoyo al colectivo LGTBI

Búsqueda por tipo de recurso y/o localización −

Tipo y subtipo de recurso

Todos

Ámbito y población destinataria del recurso

Todos

Comunidad Autónoma y provincia

EN EL MAPA PODRÁ ENCONTRAR AQUELLOS RECURSOS CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA. PARA UNA BÚSQUEDA MÁS AMPLIA, REALÍCELA POR TIPO DE RECURSO Y/O LOCALIZACIÓN Y PULSE EL BOTÓN BUSCAR. X

Reduce stigma

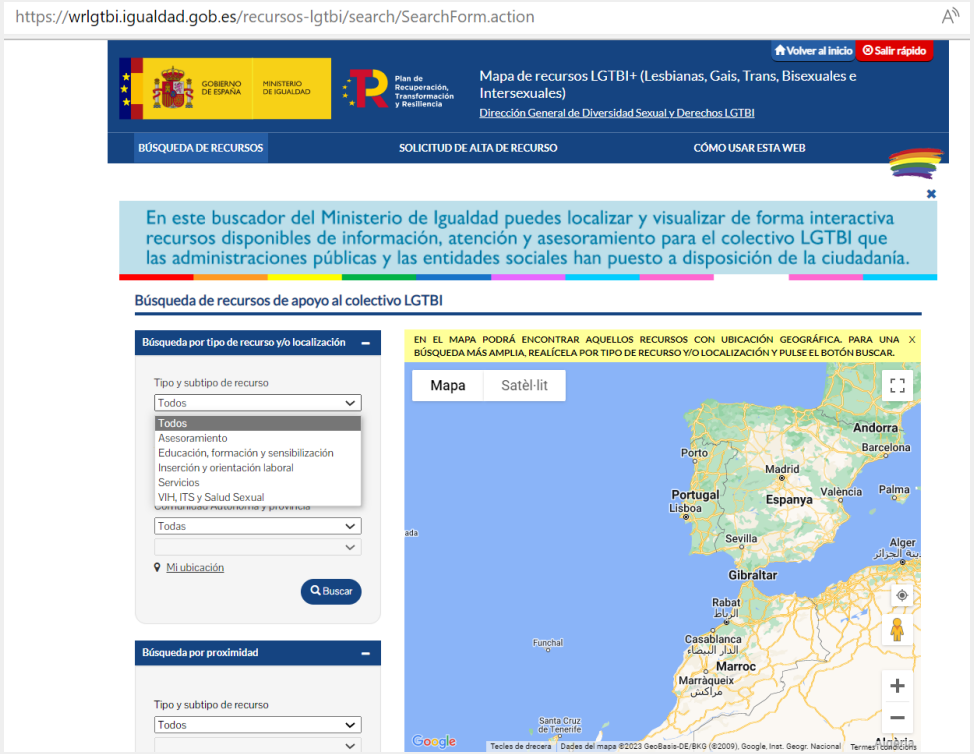

Reduce stigma

https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/SearchForm.action

Volver al inicio | Salir rápido

Búsqueda de recursos de apoyo al colectivo LGTBI

Búsqueda por tipo de recurso y/o localización

Tipo y subtipo de recurso

Todos

Ámbito y población destinataria del recurso

Todos

- Todos
- CONTEXTO DE PROSTITUCIÓN
- CREENCIA Y ESPIRITUALIDAD
- DEPORTIVO
- FAMILIAS
- GENERAL
- IDENTIDADES LGTBI+
- JUVENTUD E INFANCIA
- MAYORES
- VIH, ITS Y SALUD SEXUAL

Búsqueda por proximidad

Tipo y subtipo de recurso

Todos

Ámbito y población destinataria del recurso

Todos

Dirección, ciudad y/o código postal (*)

¿Dónde estás?

Habilitar radio de búsqueda

EN EL MAPA PODRÁ ENCONTRAR AQUELLOS RECURSOS CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA. PARA UNA BÚSQUEDA MÁS AMPLIA, REALÍCELA POR TIPO DE RECURSO Y/O LOCALIZACIÓN Y PULSE EL BOTÓN BUSCAR. X

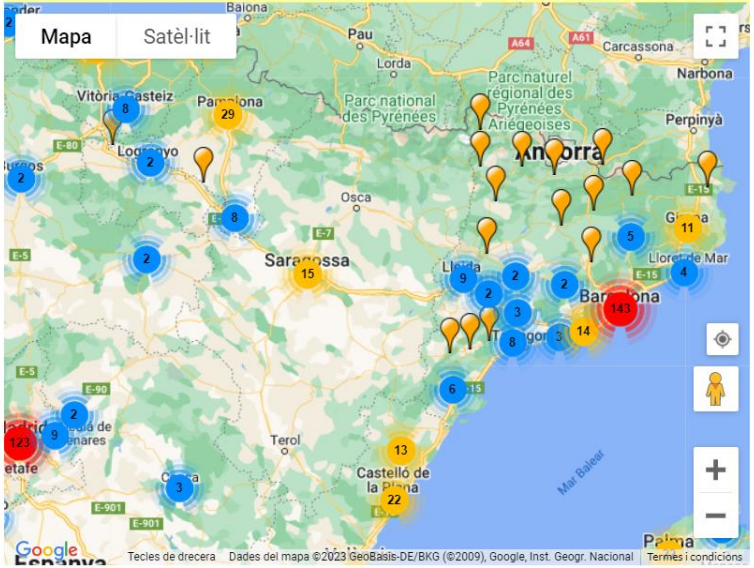

Visitas totales: 0017738

Reduce stigma

https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/SearchMap.action

Listado de recursos más próximos encontrados

Buscar:

Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña
Distancia al recurso: 0,6 kms
Página web
Tipo de recurso: Asesoramiento
Subtipo de recurso: Orientación, información y/o atención social LGTBI
Ámbito del recurso: GENERAL
Población destinataria: General
Localidad: Reus (Tarragona)
Vía: Calle Dr. Ferran, 8 8
Télefono: +34977327155 Extension: 264

H2O, Colectivo Gay, Lésbico, Bisexual y Transexual (GLBT) del Camp de Tarragona
Distancia al recurso: 0,7 kms
Página web
Tipo de recurso: VIH, ITS y Salud Sexual
Subtipo de recurso: Información, prevención y atención en salud sexual y diversidad
Ámbito del recurso: JUVENTUD E INFANCIA
Población destinataria: Jóvenes
Localidad: Reus (Tarragona)
Vía: Calle Martí Napolitano, 7 7
Télefono: +34645312712

Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña
Distancia al recurso: 4,4 kms
Página web
Tipo de recurso: Asesoramiento
Subtipo de recurso: Orientación, información y/o atención social LGTBI
Ámbito del recurso: GENERAL
Población destinataria: General
Localidad: Reus (Tarragona)
Vía: Plaza Batacazo, 9 9
Télefono: +34977010672

Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña
Distancia al recurso: 7,9 kms
Página web
Tipo de recurso: Asesoramiento
Subtipo de recurso: Orientación, información y/o atención social LGTBI
Ámbito del recurso: GENERAL
Población destinataria: General
Localidad: Salou (Tarragona)
Vía: Carrer Ebre 11
Télefono: 977 309 206

Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña
Distancia al recurso: 9,6 kms
Página web
Tipo de recurso: Asesoramiento
Subtipo de recurso: Orientación, información y/o atención social LGTBI
Ámbito del recurso: GENERAL
Población destinataria: General
Localidad: Cambrils (Tarragona)
Vía: Plaza Ayuntamiento, 4 4
Télefono: +34977794579 Extension: 4311

5 recursos encontrados

<< < 1 > >>

Reduce stigma

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE IGUALDAD · Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

Mapa de recursos LGTBI+ (Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales)

Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI

En este buscador del Ministerio de Igualdad puedes localizar y visualizar de forma interactiva recursos disponibles de información, atención y asesoramiento para el colectivo LGTBI que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía.

Detalle del recurso " Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña "

Información general

- *Nombre:* Servicio de Atención Integral LGBTI de Cataluña
- *Tipo de recurso:* Asesoramiento
- *Subtipo de recurso:* Orientación, información y/o atención social LGTBI
- *Ámbito del recurso:* GENERAL
- *Población destinataria:* General

Datos de contacto:

- *Dirección postal*
  - *Vía:* Calle Dr. Ferran, 8, 8
  - *Código postal:* 43202
  - *Localidad:* Reus
  - *Provincia:* Tarragona
  - *Comunidad Autónoma:* Cataluña
- *Teléfono de contacto:* +34977327155 Extension: 264
- *Correo electrónico:* sai@baixcamp.cat
- *Página web:* https://igualtat.gencat.cat/ca/ambits-dactuacio/lgbti/

Volver a la página anterior

https://wrlgtbi.igualdad.gob.es/recursos-lgtbi/search/SearchForm.action;jsessionid=3095AB806956A3A462C77EB0AD...

En este buscador del Ministerio de Igualdad puedes localizar y visualizar de fo... recursos disponibles de información, atención y asesoramiento para el colectivo LGTBI que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía.

Volver al inicio | Salir rápido

Búsqueda de recursos de apoyo al colectivo LGTBI

Búsqueda por tipo de recurso y/o localización

Tipo y subtipo de recurso
- Educación, formación y sensibilización
- Todos

Ámbito y población destinataria del recurso
- Todos

Comunidad Autónoma y provincia
- Cataluña
- Todas las Provincias

Mi ubicación

Buscar

Búsqueda por proximidad

Tipo y subtipo de recurso
- Todos

Ámbito y población destinataria del recurso
- Todos

Dirección, ciudad y/o código postal (*)
- reus

Habilitar radio de búsqueda

Precise radio de búsqueda

EN EL MAPA PODRÁ ENCONTRAR AQUELLOS RECURSOS CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA. PARA UNA BÚSQUEDA MÁS AMPLIA, REALÍCELA POR TIPO DE RECURSO Y/O LOCALIZACIÓN Y PULSE EL BOTÓN BUSCAR.

Visitas totales: 001738

Reduce stigma

https://www.reus.cat/serveis/lgbti

Reus.cat
AJUNTAMENT DE REUS

Altres webs de l'Ajuntament | Apps

Cerca a Reus.cat

TURISME I CIUTAT | AJUNTAMENT | GOVERN OBERT | SEU-E I TRÀMITS | PER SECTOR DE POBLACIÓ | PER TEMES | La meva carpeta |

Inici › Serveis › Per sectors de població › LGBTI+

Per sectors de població

- Infants i família
- Joves
- Dones
- LGBTI+
- Gent gran
- Immigració i nova ciutadania
- Persones amb discapacitat

LGBTI+

Comunitat LGBTI+
L'administració local, que representa tota la ciutadania, ha de vetllar pels drets de totes les persones ciutadanes. Per aquest motiu s'han de crear polítiques que defensen aquelles comunitats i col·lectius els drets de les quals poden estar vulnerats quan es marca una clara jerarquia i unes fronteres molt rígides entre el que significa ser home i ser dona i l'heterosexualitat com a normalitat.

Serveis que s'ofereixen

- I Pla Municipal de de Polítiques LGBTI+
- Punt d'atenció a la Diversitat Sexual (PADS)

Polítiques LGTBI+
Les polítiques LGTBI+ que desplega l'Ajuntament de Reus tenen com a objectius principals:

- Conèixer les realitats de les persones LGBTI+ de la ciutat.
- Visibilitzar la diversitat d'identitats de gènere i d'opcions sexuals.
- Treballar per la prevenció de la discriminació (LGBTI+fòbies).
- Atendre les persones que pateixen o han patit discriminacions per raó d'orientaciósexual o identitat de gènere i les persones del seu entorn.

Punt d'atenció a la diversitat sexual
Plaça de la Patacada, 9
Tel. 977 010 672
pads@reus.cat
Horaris: De dilluns a divendres de 9 a 14 h i dimecres de 16 a 18 h. Horari d'estiu: dimecres de 9 h a 14 h.

gbti#

Reduce stigma

SEGUNDA COMPARECENCIA: plazo máximo 3 meses

El Registro Civil debe citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión
Art. 44.9: Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de 1 mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.

INTERVENCIÓN DEL FISCAL: A tener en cuenta aquí lo previsto en la Instrucción de 26/5/2023 ya que nos indica que:
Debe tenerse en cuenta que, a partir de la entrada en vigor el 30 de abril de 2021 de la Ley 20/2011, **la intervención del Ministerio Fiscal** en los procedimientos del Registro Civil se limita a los supuestos relacionados en el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, entre los que no se encuentra el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas por lo que **no se le dará traslado para informe en este expediente.**

RESOLUCIÓN: a dictar en el plazo máximo de **UN MES** (art. 44.8): la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.

RECURSO: Art. 44.10

La resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro Civil, mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

A tener en cuenta la Directriz Cuarta de la Instrucción 26/5/2023:

La decisión adoptada por la persona encargada de la oficina del Registro Civil **es recurrible ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes** (artículo 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civi).

El régimen de recursos será el previsto en los artículos 29 de la LRC 1957 y 355 del Reglamento del Registro Civil cuando resulte aplicable la legislación de 1957 (v. Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG).

DICIREG: oficinas aplicación íntegra de la LRC 2011

INFOREG: oficinas donde aún no se aplica íntegramente la nueva LRC 2011

Reus es oficina INFOREG, por lo que a nivel de recurso será de aplicación:

Artículo 29 de LRC 1957

Las decisiones del encargado del Registro son recurribles **durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente**, con **apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria**.

Entablado el recurso, quedan en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente y la practicada pende de la resolución definitiva.

Art. 355.RRC

Las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación.

No cabe recurso, remedio o queja ante otros órganos.
La notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien haya de interponerse y plazo para entablarlo. La notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente; asimismo surtirá efectos por el transcurso de seis meses la practicada personalmente a la parte si contuviera el texto íntegro de la resolución, salvo que se hubiere hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de rectificación de la deficiencia

EFECTOS: Art 46- CONSTITUTIVOS

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del **sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.**

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. La persona que rectifique la mención registral del sexo **pasando del sexo masculino al femenino podrá** ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, **para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral**. No obstante, **la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.**

5. Respecto de **las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento**, la **persona conservará**, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial

REVERSIBILIDAD: deben haber transcurrido SEIS MESES desde la INSCRIPCIÓN

Artículo 47. Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (Arts 26 sexies, septies, octies y nonies).

- Competente el Juzgado Primera Instancia del domicilio de la persona interesada

- No se precisa postulación

- Expediente de tramitación preferente: solicitud +medios de prueba que se desee utilizar; comparecencia al solicitante, a quien se considere oportuno, a los RRLL y Fiscal, con posibilidad de practicar la prueba que se considere necesaria y Resolución. (Si menor: tener en cuenta el interés superior del menor. En caso de aprobar rectificación se remite testimonio al Registro para su inscripción)

CAMBIO DE NOMBRE DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 48. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans menores de edad, **hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación** de la mención relativa al sexo, **tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (Art. 51 y 52 de la LRC2011)

Artículo 52 LRC 2011. Cambio de nombre.
El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Parece desprenderse, de este precepto, que ello sólo sea posible respecto de las personas que la Ley Trans entiende que tienen legitimación para iniciar el trámite previsto en el articulo 44. Sin embargo, ello no puede entenderse de esta manera por cuanto en la práctica ya se viene efectuando, iría contra el espíritu de la norma y asimismo, la propia Dirección General en su instrucción de 2018 ordenaba a todos los Registros atender la solicitud de aquellos menores en relación al cambio de nombre (que no de rectificación del sexo).

Aquí es menester, nuevamente, tener en cuenta la **directriz Sexta** de la Instrucción de la DGSJFP de 26/05/2023 en orden a una interpretación flexible de lo previsto en la LEC.

Directriz 6ª Instrucción 26/5/2023 DGSJPF: Cambio de nombre de menores de edad.

Hay menores de doce años que sienten con claridad una identidad sexual propia diferente de la asignada en el momento del nacimiento **y la demora en la adopción de medidas en esos casos puede tener un efecto perjudicial en su desarrollo personal.**
El artículo 48 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, prevé el derecho de los/las menores trans, «hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo», a obtener el cambio de nombre por razones de identidad sexual pero deben cumplir con los requisitos que a tales efectos fija la LRC2011. E**l artículo 52 de LRC2011exige que se pruebe el uso habitual del nuevo nombre.**

La protección del interés del menor es un principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico y **uno de los criterios para su apreciación es, precisamente, la salvaguarda del derecho a su desarrollo atendiendo a la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas**. Por ello, **es necesario flexibilizar la interpretación del último inciso del artículo 48 de la Ley 4/2023** de manera que, ajustándose al espíritu de la nueva norma, **no suponga perjuicio alguno respecto de la situación anterior establecida a partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, según la cual, el cambio debía autorizarse en estos casos sin necesidad de acreditar el uso previo del nombre solicitado.**

En consecuencia, los representantes legales de los menores de dieciséis años podrán solicitar el cambio de nombre de sus representados/as para adecuarlo al sexo sentido cuando este sea diferente del que se atribuye al nombre registrado en el momento del nacimiento sin más limitaciones que las previstas en el artículo 51 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. **El/la menor deberá ser oído en todo caso por la persona encargada del Registro Civil mediante una comunicación comprensible y adaptada a la edad y grado de madurez del menor**.

PERSONAS INTERSEXUALES: ART. 74 Ley 4/23 y Directriz Séptima de la Instrucción 26/5/2023 DGSJPF:
Definición: art. 3 Ley 4/23

Según el artículo 74 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, si al inscribir el nacimiento el parte facultativo indicara la condición intersexual del recién nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

La Directriz Séptima de la Instrucción concreta que: Pasados nueve meses desde la inscripción de nacimiento sin nueva comparecencia, **la oficina del Registro Civil remitirá un recordatorio a los progenitores advirtiéndoles de la obligación legal de hacer constar la mención de sexo**.

Para la práctica de la inscripción **en la aplicación INFOREG deberá elegirse la opción intersexual en el campo *sexo*, cuya mención aparecerá en blanco tanto en el asiento como en su publicidad para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley.**

La práctica del asiento en la aplicación DICIREG deberá realizarse por medio del procedimiento de inscripción de nacimiento previsto para este caso.

RÉGIMEN TRANSITORIO: DT-1ª y DT-2ª + Instrucción 26/5/23- Directriz Octava.

DT Primera: Régimen transitorio de procedimientos: A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley **NO** les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, **sin perjuicio** de lo establecido en la DT Segunda**.**

DT Segunda: Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación: Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley **SI LA PERSONA interesada solicita** del encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**.**

Directriz 8ª de la Instrucción: Procedimientos en curso iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/2023.

Para hacer efectiva dicha previsión legal, se procederá de la siguiente manera:

– En los **procedimientos iniciados antes** de la entrada en vigor de la Ley el 2 de marzo de 2023 **en los que no concurran los requisitos establecidos por la legislación anterior, el/la encargado/a del Registro requerirá a la persona interesada** –si esta no se hubiera pronunciado antes al respecto– **para que declare si quiere acogerse a la nueva normativa**. Una vez solicitada la reconducción del procedimiento, continuarán las actuaciones en el punto que corresponda de la secuencia descrita en la directriz tercera.

– Los **procedimientos** que se encuentren **en vía de recurso** ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se resolverán favorablemente si cumplen los requisitos de la normativa anterior a la nueva Ley. En caso contrario, la resolución que dicte la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dejará sin efecto la resolución dictada por el/la encargado/a del Registro y se retrotraerán las actuaciones para que se proceda según lo indicado en el punto anterior

Artículo 49. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral. **Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad**, y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. **En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.**

2. La persona interesada o su representante voluntario o legal **podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza**. En la nueva expedición de dichos documentos **se garantizará**, en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, **la adecuada identificación de la persona** a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, **mediant**e la oportuna **impresión en el duplicado** del documento **del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.**

3. Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.

Artículo 50. Adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras.

1. Las personas extranjeras que **acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen**, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, **podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello**. A estos efectos, **la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral.**

   Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

.

Artículo 51. Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación.

1. En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, **las personas menores de edad** que hayan **obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo** en su inscripción de nacimiento, **tienen derecho a que las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.**

2. Las mismas Administraciones públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior**, el cambio de nombre en el Registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.**

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
Art 44, 51, 53, 69, Disposición Adicional Décima.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se introduce un nuevo artículo 11 ter, en los siguientes términos
«Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Se introduce un nuevo artículo 15 quater en los siguientes términos
«Artículo 15 quater. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

El apartado 5 del artículo 217 queda redactado del siguiente modo
«5. En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción

La disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, queda redactada en los siguientes términos:

«Tercera
Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”

Muchas gracias por vuestra atención

Normativa y Jurisprudencia	Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Instrucción 26/5/2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil Instrucción de 16 /09/2021 de la DGSJFP acuerda las pautas y criterios para la entrada en servicio efectivo de la aplicación DICIREG Ley de 8/6/1957 sobre Registro Civil y su Reglamento (Decreto 14/11/1958) STS 685/2019, 17 diciembre de 2019
Otras lecturas de interés	GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA: Una “nueva” ley “trans” para España (luces, sombras,...y una mirada más allá del sexo), Actualidad Civil nº4, Abril de 2023, Editorial La Ley CECILIA POLLOS C.: ¿Influye la Ley Trans en las violencias contra la mujer y en los Centros penitenciarios?; Diario la Ley, núm. 10261, Sección Tribuna, 4 de abril de 2023. PABLO RAMOS HERNANDEZ: Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo. Diario la Ley, núm. 10252, Sección Doctrina, 21 de marzo de 2023. STS, 1.ª (Pleno), de 31 de marzo de 2022, como ejemplo de la encrucijada actual. *Farnós Amorós, Esther. Anuario Derecho civil (2022) Fascículo 3*